



1 E / 628

REPUBLICA ORIENTAL DE URUGUAY

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

MINISTERIO DE VIVIENDA ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO
AMBIENTE

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Montevideo, 16 de junio de 2008

Señor Presidente de la Asamblea General,

Don José Mujica.

Presente.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a ese Cuerpo, el adjunto proyecto de ley por medio del cual se regula y promueve el uso eficiente de la energía en el territorio nacional.

Exposición de Motivos

La disponibilidad y abastecimiento de la energía para un mayor desarrollo de los pueblos es un tema de principal importancia, tanto para países productores como demandantes. La voluntad de aumentar dicho desarrollo socioeconómico pasa por diversos aspectos básicos, como el incremento de uso de recursos materiales y tecnológicos autóctonos, la explotación racional de los recursos naturales, la capacitación de la fuerza laboral en todos sus niveles, la expansión de oportunidades y descentralización territorial, la diversidad y seguridad de consumos y suministros, la integración regional, todo en un marco de desarrollo sostenible.

La Política Energética se elabora entonces necesariamente con un enfoque sistémico, llegando a las directivas sectoriales previo análisis transversal de aspectos generales del país. La eficiencia energética es un aspecto común de la Política Energética y de la Política Ambiental por lo cual este proyecto se elabora como resultado de ambas. La característica de transversalidad de una política de uso eficiente de la energía es especialmente resaltable, pues prácticamente no existe actividad económica o sectores de la población que puedan estar ajenos a la misma. Dentro de los agentes involucrados destaca especialmente el papel clave de las prestadoras de servicios de energía, y esta iniciativa no es ajena a este punto. Todo esto otorga, por un lado, cierto nivel de complejidad a la redacción de la norma, y por otro lado, la clara justificación de la necesidad de que la misma tenga rango legal.

Nuestro país no dispone de los recursos fósiles de explotación comercial, petróleo, gas natural y carbón mineral. Pero aún en el caso que Uruguay identificara y explotara alguno de estos energéticos y/o se concretaran proyectos regionales que atenúen en parte nuestra dependencia, se considera de fundamental importancia mantener una visión de país basada en una matriz energética diversificada, con fuerte participación de las energías autóctonas, y una utilización eficiente de los recursos energéticos. En este sentido, el presente proyecto de ley establece los mecanismos de incentivos al uso eficiente de la energía en todos los sectores de la actividad.



SECRETARIA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

En nuestro país el petróleo es la fuente principal de energía consumida, representando actualmente alrededor del 60% del total de las fuentes primarias de energía. Dada la situación mundial con respecto a dichos recursos externos no renovables y sus perspectivas de evolución, la dependencia del sistema energético nacional refuerza la decisión de tomar medidas que tiendan a atenuar la vulnerabilidad de cualquier proyecto de desarrollo nacional.

La dependencia energética del país, entendida como el porcentaje de energía importada sobre la oferta energética, marca una tendencia creciente en los últimos años, agravada por un escenario energético nacional y regional complejo, lo que afecta la seguridad del suministro energético nacional.

La evolución del consumo final en los últimos años sufrió una caída importante con la crisis del 2002 pero en la medida en que la economía se ha ido recuperando, el crecimiento ha retomado sus tasas anteriores a la crisis, generando presión sobre el sector energético, considerando que el mismo tiene importantes atrasos de inversión en infraestructura.

Entonces, el escenario energético futuro del país es complejo, pues frente a una tendencia creciente del consumo energético, las opciones locales de abastecer esa demanda son limitadas y el contexto regional es de alta incertidumbre respecto a la disponibilidad de energéticos.

En este sentido, la eficiencia energética es un camino obligado para el país. No como solución única a los inconvenientes expuestos porque no basta con hacer eficiencia energética, sino que la misma debe ser parte de una estrategia de diversificación. Utilizar en forma más eficiente la energía disponible, es la forma más económica y de menor impacto ambiental de satisfacer el crecimiento de la demanda.

En Uruguay existe un potencial importante de ahorro de energía a obtener mediante prácticas e inversiones de eficiencia energética; se estima un potencial de ahorro de 2% del consumo energético total acumulativo anual. Si naturalmente los actores involucrados en el consumo de la energía no aprovechan ese potencial de mejora en el uso de la misma, es porque existen barreras de mercado y culturales que impiden que ello se concrete.

El objetivo específico de este proyecto de ley de eficiencia es desencadenar acciones por parte de los agentes para aprovechar ese potencial de ahorro; esto en concreto redundará para Uruguay en: a) fortalecer la seguridad del suministro; b) retrasar inversiones en infraestructura; c) reducir la dependencia energética del país; y d) mejorar el desempeño ambiental del sector energía.

Teniendo en cuenta el cambio climático, el Uruguay como parte de las naciones preocupadas por el tema, contribuirá mediante sus ahorros energéticos a la reducción de gases de efecto invernadero, a la vez que potenciará la venta de bonos de carbono instaurados en torno al Protocolo de Kyoto.

Actualmente, el Ministerio de Industria, Energía y Minería está llevando adelante el Proyecto de Eficiencia Energética con fondos del Banco Mundial, cuya duración es de cinco años, y



REPUBLICA ORIENTAL DE URUGUAY

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

estaría terminando en el año 2009. Este proyecto de ley otorga un marco para la continuidad de la actividad iniciada por dicho Proyecto una vez terminado el financiamiento externo. La continuidad es fundamental por tratarse de acciones que requieren intervenciones de largo plazo y la discontinuidad puede implicar que se pierda lo acumulado hasta la fecha.

A nivel regional y mundial existen diversos antecedentes legales, que buscan eliminar las barreras existentes al uso eficiente de la energía, antecedentes que han sido tomados en cuenta para la configuración de un marco legal nacional que favorezca un mejor aprovechamiento del recurso energético por parte de la sociedad en su conjunto.

El presente proyecto de ley, además de las legislaciones y experiencias internacionales, también se ha nutrido, de la actividad y experiencia adquiridas en base al Proyecto de Eficiencia Energética, de la implementación de la Política Ambiental nacional y de las acciones desarrolladas en materia de cambio climático. A nivel internacional existen tres décadas de políticas de uso eficiente de la energía; el país tiene la posibilidad de aprovechar esa experiencia aprendiendo con sus éxitos y fracasos y ponerse al día en la materia. Esto es una ventaja siempre que seamos capaces de aprovecharlo, lo que creemos que es la gran virtud de este proyecto que se presenta.

Saludan al Señor Presidente de la Asamblea General con su consideración más distinguida,

[Firmas manuscritas de los miembros del gobierno]

[Firma manuscrita de Rodolfo Nin Novoa]

RODOLFO NIN NOVOA
Vicepresidente de la República
en ejercicio de la Presidencia



SECRETARIA DE ESTADO

SIRVASE CITAR



Paysandú 1101 4º Piso- C.P. 11.000
Tel.: (598 2) 900 0231 al 33
Correo: info@miem.gub.uy
Montevideo - Uruguay

SECRETARIA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

PROYECTO DE LEY DE USO EFICIENTE DE LA ENERGÍA

CAPITULO I

Objeto y Definición

Artículo 1.- El objeto de la presente ley es promover el uso eficiente de la energía en el territorio nacional, contribuyendo a un desarrollo sostenible y a la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero en lo términos del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, aprobado por Ley Nº 17.279, de 23 de noviembre de 2000.

Artículo 2.- Entiéndese por uso eficiente de la energía (U.E.E.) o eficiencia energética a los efectos de esta ley, a todos los cambios que resulten en una disminución económicamente conveniente de la cantidad de energía necesaria para producir una unidad de actividad económica o para satisfacer los requerimientos energéticos de los servicios que requieren las personas, asegurando un igual o superior nivel de calidad y una disminución de los impactos ambientales negativos derivados de la generación, distribución y consumo de energía. Queda incluido además dentro del concepto de eficiencia energética, la sustitución de combustibles tradicionales por no tradicionales, siempre que sea económicamente conveniente desde el punto de vista de la sociedad.

CAPITULO II

Competencias y Plan

Artículo 3.- Corresponde al Poder Ejecutivo fijar la política de Uso Eficiente de la Energía (U.E.E.) y el contralor del cumplimiento de las normas dictadas en esa materia. A tales efectos el Poder Ejecutivo propondrá las medidas reglamentarias correspondientes.

Artículo 4.- El Ministerio de Industria, Energía y Minería (M.I.E.M.) elaborará el Plan Nacional de Eficiencia Energética para su aprobación por parte del Poder Ejecutivo en acuerdo con los Ministerios competentes (Ministerio de Industria Energía y Minería; Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente; Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Educación y Cultura), El Plan será elaborado en coordinación con los Ministerios e

instituciones vinculadas.

El Plan Nacional de Eficiencia Energética, incluirá al menos los siguientes aspectos específicos:

- a) mecanismos que garanticen la disponibilidad de información veraz al consumidor en relación al consumo energético de los equipos, artefactos y vehículos que requieren suministro de energía para su funcionamiento;
- b) planes sectoriales de desarrollo y promoción del uso eficiente de la energía incluyendo las metas correspondientes, así como la investigación y la producción de tecnologías nacionales en áreas del conocimiento que contribuyan a un U.E.E.;
- c) mecanismos que aseguren el U.E.E. en las instalaciones de la Administración Central y de las entidades públicas en general;
- d) plan de incorporación de equipos consumidores de energía al sistema de etiquetado de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la presente ley, así como las normas de U.E.E. a requerirse a equipos, vehículos y edificaciones;
- e) establecer, cuando existan razones fundadas y condiciones de mercado favorables, metas de niveles máximos de consumo específico de energía o mínimos de eficiencia energética, de equipos, artefactos y vehículos consumidores de energía;
- f) criterios de ponderación del ahorro de energía estimado para la emisión de los Certificados de Ahorro de Energía creados por el artículo 15 de la presente ley. La ponderación podrá incentivar ahorros generados en proyectos que utilicen fuentes de energía no tradicionales, el empleo y optimización de recursos energéticos autóctonos no tradicionales, la implementación del U.E.E. en el sector transporte, la generación de empleo y valor agregado nacional, la generación de desarrollo local o innovación tecnológica, y el acceso al U.E.E. de los sectores de bajos recursos;
- g) criterios para caracterizar un proyecto como de eficiencia energética según se desprende del artículo 2º de la presente ley.

Artículo 5.- Incorpórase al artículo 1º de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, el siguiente literal:

“G) Las referidas al Uso Eficiente de la Energía, según lo estipulen las normas correspondientes”.

Artículo 6.- Incorpórase al artículo 2º de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, el siguiente literal:

“J) El uso eficiente de la energía”.

Artículo 7.- Incorpórase al artículo 15 de la Ley Nº 17.598 de 13 de diciembre de 2002, el siguiente literal:



Paysandú 1101 4º Piso- C.P. 11.000
Tel.: (598 2) 900 0231 al 33
Correo: info@mlem.gub.uy
Montevideo - Uruguay

SECRETARIA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

"E) En materia de Uso Eficiente de la Energía:

- 1) Velar por el cumplimiento de la ley de uso eficiente de la energía de acuerdo a lo establecido en la respectiva reglamentación.

Artículo 8.- Los objetivos de la presente ley deberán ser considerados e incluidos en el diseño de políticas nacionales sectoriales, particularmente en los casos de la política de vivienda, transporte y desarrollo industrial.

Artículo 9.- Los gobiernos departamentales, en el ejercicio de su competencia, establecerán requisitos mínimos de eficiencia energética para las nuevas edificaciones construidas así como en materia de transporte colectivo y alumbrado público, siguiendo las pautas y normas de eficiencia energética y ambientales establecidas a nivel nacional, coordinándolos con los Ministerios de Industria, Energía y Minería, y Transporte y Obras Públicas, respectivamente.

CAPITULO III

Información al público

Artículo 10.- La Administración Nacional de Combustibles Alcohol y Portland (ANCAP), la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE) y las empresas distribuidoras de gas por cañería (en adelante "prestadores de servicios de energía"), deberán fomentar el uso eficiente de la energía entre sus clientes, informando a los mismos acerca de conceptos y buenas prácticas de uso, así como facilitando la comprensión por parte de éstos del consumo energético de los equipos, artefactos y vehículos de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la presente ley.

Artículo 11.- Los prestadores de servicios de energía que financien o gestionen la venta de equipos y artefactos, deberán contar con la autorización del Ministerio de Industria, Energía y Minería, la cual será otorgada para aquellos equipos considerados eficientes en base a normas técnicas de U.E.E. nacionales, o en su defecto en base a normas reconocidas a nivel internacional.

Artículo 12.- Los equipos y artefactos que se comercialicen en el país deberán incluir información acerca del consumo energético en sus etiquetas, envases y publicidad. El Ministerio de Industria, Energía y Minería establecerá diversas modalidades y plazos de aplicación según el tipo de equipo o artefacto y teniendo en cuenta los objetivos de la presente ley. La información

del consumo energético se hará en base a estándares de eficiencia energética de acuerdo a normas técnicas nacionales o en su defecto emitidas por organismos internacionales de normalización.

Artículo 13.- El Poder Ejecutivo podrá establecer rangos impositivos diferenciales según el nivel de eficiencia energética, de equipos, artefactos y vehículos consumidores de energía que se comercialicen en el país, basados en los indicadores técnicos pertinentes y teniendo en cuenta su viabilidad económica en función de la vida útil de los mismos, la adecuación de la producción nacional a tecnologías más eficientes y el acceso por parte de la población de bajos recursos a las mismas.

Agrégase al artículo 1º del Título 11 del Texto Ordenado de 1996 el siguiente numeral:

'20) Equipos y artefactos de alto consumo energético que determine el Poder Ejecutivo: 180% (ciento ochenta por ciento).

El Poder Ejecutivo podrá fijar tasas diferenciales en función del nivel de eficiencia energética de los bienes antes mencionados, basados en los indicadores técnicos pertinentes y teniendo en cuenta su viabilidad económica en función de la vida útil de los mismos y la adecuación de la producción nacional a tecnologías más eficientes.'

La entrada en vigencia de la reglamentación correspondiente se efectuará en un plazo no menor a seis (6) meses desde su aprobación.

Artículo 14.- Los fabricantes o importadores de equipos y artefactos que requieren suministro energético, no podrán comercializar en el territorio nacional equipos y artefactos que no cumplan con lo dispuesto por el artículo 12 de esta ley. Cométese a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) el contralor de dicha disposición, pudiendo resolver el retiro del mercado de los equipos y artefactos que no cumplieran con las normativas correspondientes, previa vista al particular. El incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 12, determinará la aplicación de multas que podrán llegar, según establezca la reglamentación, hasta el 100% (cien por ciento) del precio de venta de los correspondientes equipos y artefactos. La fiscalización y el eventual ejercicio de la potestad sancionatoria estará a cargo de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA), siguiendo el procedimiento del decreto reglamentario.



Paysandú 1101 4° Piso- C.P. 11.000
Tel.: (598 2) 900 0231 al 33
Correo: info@miem.gub.uy
Montevideo - Uruguay

SECRETARIA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

CAPITULO IV

De la certificación y promoción.

Artículo 15.- Los proyectos que cumplan con los criterios para ser considerados de eficiencia energética, podrán acceder a un Certificado de Ahorro de Energía emitido por el Ministerio de Industria, Energía y Minería. Este tendrá un valor en unidades energéticas equivalente a la Energía Ahorrada Ponderada, la cual resultará del ahorro de energía estimado en base a los parámetros técnicos pertinentes y la ponderación realizada según los establecido en el literal f) del artículo 4º de la presente ley.

Artículo 16.- En el marco del Plan Nacional de Eficiencia Energética establecido en el artículo 4º de la presente ley, el Poder Ejecutivo velará para que la estructura tributaria promueva el uso sustentable y eficiente de los recursos energéticos

Artículo 17.- Los prestadores de servicios de energía deberán presentar anualmente a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA), los Certificados de Ahorro de Energía definidos en el artículo 16, que representen el 0,1% (cero con uno por ciento) del monto total de sus ventas de energía del año anterior al mercado interno, sin incluir las ventas de energía entre los propios prestadores.

El Poder Ejecutivo, luego de un período de evaluación de cinco años de funcionamiento del sistema de Certificados de Ahorro de Energía, podrá aumentar la meta establecida en el inciso anterior hasta un máximo de 1% (uno por ciento) por razones fundadas y de acuerdo a las circunstancias de cada uno de los prestadores de servicios de energía y a las circunstancias nacionales. Asimismo, dicha reglamentación establecerá la forma de transferencia a tarifas de los costos resultantes de las actividades emprendidas por los prestadores de servicios de energía en cumplimiento de la presente Ley.

Asimismo la reglamentación establecerá los plazos de entrada en vigencia de esta obligación de modo que permita a los prestadores de servicios de energía, obtener certificados de Ahorro de Energía. Cuando los mismos estén realizando proyectos de U.E.E al momento de entrar en vigencia la presente ley podrán certificar los ahorros obtenidos por los mismos.

Artículo 18.- En los casos que los prestadores de servicios de energía incumplan con la presentación de los Certificados de Ahorro de Energía, la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA), lo comunicará al prestador, quien contará con un plazo de 90 días para presentar los certificados. Si no lo hiciera el Poder Ejecutivo podrá aplicar multas que serán determinadas en forma proporcional al monto de energía no ahorrada, valorizada por el precio medio de la energía vendida por el prestador de servicios de energía en falta. El tope máximo de la multa será el 10% de la meta no lograda de ahorro de energía. Este porcentaje podrá elevarse, por razones fundadas luego de una evaluación del sistema de Certificados de Ahorro de Energía hasta un máximo de 25%, a partir del quinto año de funcionamiento del mismo.

Artículo 19.- El Poder Ejecutivo reglamentará los artículos 11, 14 y 16 de la presente Ley, en un plazo no mayor a los trescientos sesenta y cinco (365) días.

Artículo 20.- Comuníquese, etc.

